

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Tres (3) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO: EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: WILSON PICON ROLON
DEMANDADA: YEILIN DANIELA PICON PEÑARANDA
RADICADO No. 54 001 31 10 004 – 2006 00 346 00 (7564).

Recibida la presente demanda, del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de la ciudad, se concluye que la cuota alimentaria fue fijada en éste Juzgado, a favor de sus hijas YEILIN DANIELA y KATALINA PICON PEÑARANDA, dentro del proceso de radicado N°. 2006 00 346 00 (7564) de Alimentos, en virtud del artículo 306 del Código General del proceso.

El señor demandado solicita la EXONERACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA, respecto de la joven YEILIN DANIELA PICON PEÑARANDA, se ordena correrle traslado por el término de diez (10) días, notificándosele y entregándose copia de la solicitud de Exoneración de la Cuota de Alimentos, para lo que estime conveniente, y ejerza su derecho de defensa, lo anterior según el núm. 6° del art. 397 del C.G.P. y art. 29 de la C. N.

Igualmente se requiere a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar a la Joven YEILIN DANIELA PICON PEÑARANDA, sobre la presente solicitud, debiendo prestar la colaboración necesaria, de acuerdo a los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído.

RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor GUILLERMO ANDUQUIA, como apoderado del señor WILSON PICON ROLON, en los términos y condiciones según poder conferido por el mismo.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

J. ...
Cúcuta, **04 FEB 2020**
Se notifica ...
...
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, enero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, radicado 540013110004-2010-00586-00 (10036), promovido por la señora JENNY MARIA ACEVEDO SALCEDO, en contra del señor ALVARO FORERO RIOS, respecto de la menor NATALIA FORERO ACEVEDO.

Tener al Doctor ALVARO FORERO RÍOS como apoderado del demandado en los términos y para el poder conferido.

De conformidad con el memorial presentado por el apoderado del demandado, se ordena agregarlo al expediente y ponerlo en conocimiento de la demandante, por el término 3 días, para lo que estime conveniente y manifieste si está de acuerdo con lo solicitado.

NOTIFÍQUESE a la Defensora de Familia.

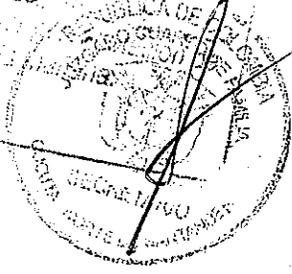
NOTIFÍQUESE

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SMB', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
Clicata, **04 FEB 2020**
Se notifica por el presente el
cancelado a las partes de la
El Secretario.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA.
54 001 31 60 004 – 2011 00 411 00 (10.575).**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, escrito de la señora OLGA EMPREATRIZ SAMBRANO MORA, solicitando no dar por terminado el incidente de desacato, sino que se continúe con el proceso de sanción ante el incumplimiento. Para lo que estime conducente. San José de Cúcuta, Febrero 03 de 2020.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario.

San José de Cúcuta, Febrero 03 de 2020.

Se encuentra al despacho el presente procedimiento con relación a la petición de continuar con el incidente de desacato al fallo de tutela de la referencia, promovido por el señora **OLGA EMPERATRIZ ZAMBRANO MORA** contra la **NUEVA EPS S.A.**

Pasa el Despacho a verificar si en efecto hay lugar o no a dar trámite al memorial presentado el 29 de enero de 2020.

ANTECEDENTE PROCESAL

A través del fallo de tutela Rad. 2011 00 411 00, este Despacho amparó el derecho fundamental a la salud, a la señora OLGA EMPREATRIZ ZAMBRANO MORA, resolviendo: “(...)autorice PRESTAR LOS SERVICIOS MEDICOS y todo lo necesario para la recuperación y el mejoramiento de la calidad de vida, autorice los tratamientos requeridos por la accionante y cancele los costos de los viáticos para la paciente y su acompañante, en caso necesario, especialmente si hay cirugía, que incluye traslados vía aérea o terrestre, hospedaje y alimentación, además continúe con todo el tratamiento y practique los exámenes, intervenciones quirúrgicas, remisiones a especialistas, procedimientos tanto ambulatorios como hospitalarios respecto de la enfermedad diagnosticada a la paciente y que no estén incluidos en el POS-S, necesarios para conservar la salud y la vida de la paciente, conforme los fundamentos de la parte motiva de la presente providencia, de acuerdo con lo prescrito por su médico tratante. (...)”¹

Mediante escrito del 15 de noviembre de 2019, la incidentista solicitó el inicio de incidente de desacato a acción de tutela contra la NUEVA EPS.²

En cumplimiento con el debido proceso, en proveído de octubre 18 de 2019, éste Despacho requirió a la NUEVA EPS a través de sus representantes legales, Gerente Regional Nororiental y Gerente Zonal de Norte de Santander – Regional Nororiental.³

De conformidad con el escrito recibido de la Entidad Incidentada, mediante Auto de noviembre 05 de 2019, se corrió traslado a la señora OLGA EMPERATRIZ ZAMBRANO y se requirió para que en término de 3 días, allegará las pruebas que pretendiera hacer valer.⁴

Posteriormente, mediante providencia de 27 de noviembre de 2019, se resolvió dar por TERMINADO el incidente de desacato, ante el silencio guardado por la señora OLGA EMPERATRIZ ZAMBRANO al requerimiento hecho.⁵

¹ Fol. 3.

² Fol. 1-2. - Cuaderno Incidente de Desacato No. 5.

³ Fol. 41 – Cuaderno Incidente de Desacato No. 5.

⁴ Fol. 53,56 - Cuaderno Incidente de Desacato No. 5.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Advierte el Despacho que conforme a lo manifestado por la señora OLGA EMPERATRIZ ZAMBRANO MORA en el escrito presentado el 15 de octubre de 2019, su pretensión va encaminada a obtener por parte de la NUEVA EPS el reembolso de los gastos de transporte en que incurrió, con ocasión a la citas del 16 al 19 de septiembre de 2019⁶

De lo expuesto, se colige que la incidentante, en realidad, solicita el reembolso de los gastos de transporte en que incurrió para asistir a las citas médicas, pretensión con contenido de carácter meramente económico.

Vistas así las cosas, el Despacho señala que la Corte ha indicado que la acción de tutela, en razón de su naturaleza subsidiaria y residual, no es el mecanismo adecuado para solicitar el reembolso de prestaciones de naturaleza económica. En este sentido, en sentencia T-346 de 2010⁷, la nombrada Corporación sostuvo que *“la tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud en la que pudo incurrir la entidad que tiene a su cargo la prestación de dicho servicio se entiende superada, aunado al hecho de la existencia de otros mecanismos de defensa judicial para obtener el pago de estas suma”*. De igual manera, la Corte ha afirmado que la regla antes descrita encuentra su fundamento en que:

*(i) la vulneración o amenaza del derecho fundamental a la salud, se entiende superada cuando la persona accede materialmente al servicio requerido; y (ii) existe otra vía judicial para que se obtenga el reembolso de los gastos médicos en que pudo incurrir y que considera que legalmente no está obligado a asumir, ya sea en la jurisdicción ordinaria laboral o en la contenciosa administrativa, en las discusiones de los empleados públicos sobre asuntos de la seguridad social cuando el régimen sea administrado por una persona de derecho público, según lo establece la ley 1437 de 2011.*⁸

Por todo lo anterior, de acuerdo con el precedente constitucional sobre la materia⁹, en el caso concreto, la orden de reembolso de los gastos no procede a través de la acción de tutela, al no encuadrar dentro de las excepciones para concederla¹⁰; toda vez que el propósito de esta acción es la salvaguarda de los derechos fundamentales y no la reclamación de una suma de dinero o para resolver controversias de naturaleza económica. Dicho argumento también se ve reforzado por el hecho de que existen otros mecanismos para reclamar dichas pretensiones económicas y que no han sido agotados aun.

En efecto, en cuanto a lo solicitado por la parte actora, se precisa que en la parte resolutive de fallo dictado por este Despacho en fecha 18 de agosto de 2011, en ningún momento ordenó el reembolso de los gastos de transporte. Para lo mismo, se le informa a la señora OLGA EMPERATRIZ ZAMBRANO MORA, que puede acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico, las cuales puede adelantar por la vía ordinaria. En tal sentido, la incidentante no podía prescindir del mecanismo ordinario, que dispone para reclamar dicha pretensión económica.

Por último, la Corte ha concluido que, por regla general, no procede la acción de tutela para el reembolso de gastos médicos (reclamación de una suma de dinero), toda vez que siendo su propósito la salvaguarda de los derechos fundamentales ante eventuales vulneraciones o amenazas ocasionadas por la acción u omisión de entidades (públicas o privadas - que tienen el deber constitucional y legal de prestar el servicio público de salud), en principio, no es factible tutelar los derechos a la salud y a la seguridad social, cuando la debida atención médica ya ha sido

⁵ Fol. 57-58.

⁶ Fol. 2 – Cuaderno de incidente No.5

⁷ MP Gabriel Eduardo Mendoza.

⁸ MP Luis Ernesto Vargas.

⁹ Ver en este sentido, las sentencias T-319/08, T-346/10, T-324/11, T-626/11, T-081/12, T-471/12, T-626/12, T-259/13, T-323/13, T-584/13, T-105/14, T-118/14, T-346/14, T-644/14, T-925/14, T-171/15 y T-395/15, entre otras.

¹⁰

suministrada, garantizándose con ello la protección de los derechos en conflicto¹¹.

En este orden de ideas, el suscrito juez, obrando conforme los elementos constitucionales, jurisprudenciales y fácticos a los que se ha hecho referencia en los acápites anteriores, y como quiera que en el presente caso existen otros mecanismos de protección judicial a lo pretendió por la incidentante, dispone **NO DAR TRAMITE** a la petición de la señora **OLGA EMPERATRIZ ZAMBRANO MORA**, ordenándose el archivo de lo actuado, una vez el mismo sea notificado en debida forma.

En mérito de lo dicho, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

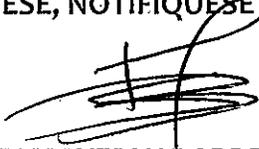
RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la petición de la señora **OLGA EMPERATRIZ ZAMBRANO MORA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a la incidentante, posteriormente **ARCHÍVESE LA ACTUACIÓN.**

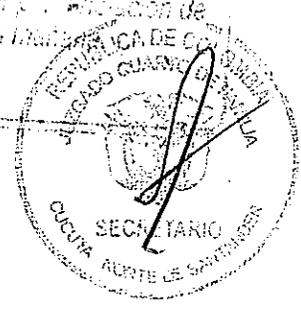
TERCERO: Contra la presente decisión, no procederá recurso alguno.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
Jueza

¹¹ Extracto de la Sentencia T-925 de 2014 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

04 FEB 2020
Sección de...
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Tres (3) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DORIS RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO:	FREDDY ALEXANDER CARDENAS BAUTISTA
RADICADO:	54 001 31 60 004 2015 00 832 00 (14.002).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora DORIS RODRIGUEZ SANCHEZ contra el señor FREDDY ALEXANDER CARDENAS BAUTISTA.

- Del escrito allegado por parte del señor demandado, se agrega al expediente y se le informa que mediante proveído del veinticuatro (24) de septiembre de 2018, visto al folio 226 ídem, ya se le comunico al Señor Pagador de la Policía Nacional Secretaria General Grupo de Pensionados, sobre el incremento de la cuota de alimentos a partir del mes de enero de cada año, de acuerdo al aumento que se le haga de la Pensión, por lo tanto ya se ha dado cumplimiento a lo solicitado, estando en firme dicha decisión.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Oficina: 04 FEB 2020
Señor [illegible]
Calle [illegible]



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Tres (3) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YUDITH MARCELA OSORIO ORJUELA
DEMANDADO:	ANDRES ALBA RINCON
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2016 00 663 00 - (14.686).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de alimentos, adelantado por la señora YUDITH MARCELA OSORIO ORJUELA contra ANDRES ALBA RINCON.

Del oficio allegado de CAJAHONOR, se anexa al expediente y se le pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

- Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

Igualmente, **OFICIESE** a CAJAHONOR, informándoseles que la medida cautelar de las cesantías e indemnizaciones, se encuentran **VIGENTES**, en un 25% salvo descuentos legales, lo anterior se les había comunicado mediante oficio No. 3767 del 13 de septiembre de 2017, visto al folio 63 ídem.

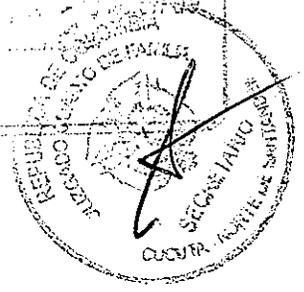
OFICIESE en tal sentido.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

04 FEB 2020
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE ECONOMIA





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Tres (3) de Febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS (306 CGP Inter. Jud.)
DEMANDANTE:	DEOMIRA VARGAS MONTEJO
DEMANDADO:	JOSE ISRAEL HERNANDEZ ORTEGA
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 288 00 - (15.660).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora DEOMIRA VARGAS MONTEJO contra JOSE ISRAEL HERNANDEZ ORTEGA.

1-. Del escrito presentado por las partes, se anexan al expediente y como quiera que el señor Hernández Ortega, le imposibilita el traslado a ésta ciudad, y tiene programada diligencia de audiencia para el día Jueves Doce (12) de marzo de los presentes, se ordena **OFICIAR** a la Administración Judicial Seccional, Departamento de Sistemas, con el fin se sirvan disponer lo pertinente para la realización de la misma.

2-. **OFICIAR** a COLPENSIONES, con el fin se sirvan consignar como tipo seis, cuota de Alimentos.

En cuanto a la solicitud de consignarle en la cuenta personal de BANCOLOMBIA, por ahora no se accede, por cuanto el presente es un proceso Ejecutivo de Alimentos, donde se cobra una suma de dinero dejada de cancelar.

- **OFICIESE** en tal sentido a la Administración Judicial, como al demandado y COLPENSIONES en tal sentido.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

04 FEB 2020

01000 0100 0000

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Tres (3) de Febrero de dos mil veinte (2020).

En este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado 54 001 31 60 004 2019 00 436 00 (16.414) promovido por JENNY ROCIO DURAN QUINTERO en contra de DIEGO FERNANDO SOTO RAMIREZ, el demandado fue notificado personalmente, el día cinco (5) de diciembre de 2019, visto al folio 37 ídem, vencido el termino de traslado, allego escrito oponiéndose a las pretensiones, sin proponer medios exceptivos.

No se tiene en cuenta la notificación por aviso, por cuanto no se allego el cotejado, de acuerdo al art. 292 inciso 4º CGP.

Así cumpliéndose con el principio de publicidad y contradicción, en consecuencia, surtiéndose el trámite respectivo se procede a tomar la determinación que en derecho corresponda:

1. SINTESIS DE LA DEMANDA

1.1. PRETENSIONES:

Se procura mediante el presente trámite procesal la cancelación de las cuotas alimentarias que ha dejado de cancelar, desde el año 2011 hasta el 30 de agosto de 2019, más las cuotas que se continúen causando, según acuerdo conciliatorio, de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2007, entregado en la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, visto al folio 10 y 11 ídem, donde pactaron una cuota de alimentos por valor de \$200.000 mensuales, reajustándose de acuerdo al IPC, a partir del mes de enero de cada año.

1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS:

Este Despacho Judicial mediante proveído adiado del veinticuatro (24) de Septiembre de 2019, se accedió a lo solicitado, librándose mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del señor DIEGO FERNANDO SOTO RAMIREZ, por los dineros dejados de pagar, según acuerdo, suscrito por las partes en el divorcio realizado en la Notaria Cuarta, el día veintisiete (27) de junio de 2007, siendo el valor del mandamiento de pago por valor de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M. CTE. (\$ 21.923.664), correspondientes a las cuotas de alimentos dejadas de pagar, desde el año 2011 hasta el mes de agosto de 2019, más las cuotas que se continúen causando.

1.3. MEDIOS PROBATORIOS:

1.3.1. Cd.

1.3.2. Escrito de la demanda.

1.3.3. Poder para actuar.

1.3.4. Escritura Publica No. 1.713 de fecha 27 de junio de 2007 de la Notaria Cuarta de Cúcuta y acuerdo de las obligaciones para con la menor hija de las partes.

1.3.5. Registro civil de nacimiento de la menor Angie Valentina Soto Duran.

1.3.6. Registro Civil de Matrimonio de las partes.

1.3.7. Constancia de deuda.

1.3.8. Solicitud de medidas cautelares.

1.4. CONTESTACION DE LA DEMANDA:

El demandado DIEGO ANDRES SOTO RAMIREZ, fue notificado personalmente, el día 5 de diciembre de 2019, allegando escrito de contestación, oponiéndose a las pretensiones, sin proponer excepciones.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

2.1. Se tiene que mediante acuerdo suscrito por las partes, para anexarlo a la Notaria Cuarta de Cúcuta, donde disolvieron la sociedad conyugal, pactando como cuota alimentaria mensual la suma de \$200.000, reajustándose de acuerdo al IPC, a partir del mes de enero de cada año.

Se libró el correspondiente mandamiento de pago conforme al artículo 430 del Código General del Proceso que dice: "Presentada la demanda con arreglo de la ley, acompañada de documentos que presta mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal", por la suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M. CTE. (\$ 21.923.664).

Los presupuestos procesales de demanda en forma, artículo 82 y consecutivos del Código General del Proceso, artículo 152 del Código del Menor competencia, capacidad para ser parte y procesal se cumplieron.

El trámite que se efectuó fue el proceso ejecutivo de menor cuantía artículos 430 y ss. Del Código General del Proceso.

Es decir que se cumplió con el debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política, sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado.

En el presente caso él demandado, fue notificado personalmente, allegando contestación de la misma, oponiéndose a las pretensiones, sin proponer excepciones y ante la circunstancia que el título presentado presta mérito ejecutivo, Art. 422 del C. G. P., debe continuarse el trámite de la presente ejecución.

El Despacho no le impone costas, por estar de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, pero si al pago de las Agencias en derecho.

2.2. Con relación al límite de la medida cautelar por razón a la existencia de otros hijos ((DS y LFSP), cuyos registros civiles se acompañan, el despacho considera viable acceder por lo siguiente:

No se pasa desapercibido que el Art. 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se refiere a la acumulación de procesos de alimentos, si los bienes de una personas se encuentran embargados en razón de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez asumirá el conocimiento de los diferentes procesos solo para efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios, teniéndose como fundamento lo dispuesto en tutela citada por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia de este Distrito Judicial, siendo el Magistrado sustanciador el Dr. GUILLEMRO RAMÍREZ DUEÑAS, tutelándose derechos fundamentales al debido proceso y la prevalencia de los derechos fundamentales de dos menores de edad, reduciendo el embargo del 50% que se había decretado sobre salarios y/o honorarios del padre de los mismos, a solo el 16.66%, para garantizar la ponderación y balanceo de los derechos fundamentales con intereses superior, citándose como apoyo la sentencia T-238 del 19 de abril de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, donde se dijo que "... el juez debe verificar si la deducción afecta la existencia y derechos de otros menores, dado que " la Corte constató que dicho descuento lesionó los derechos de las otras hijas menores del pensionado, pues estas solo se benefician de un 10% de la prestación, de acuerdo con el embargo impuesto por un Juzgado de Familia". La providencia del Tribunal Superior fue confirmada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 24 de octubre de 2013.

Luego se regula el valor del descuento por concepto de este proceso ejecutivo de alimentos, al DIECISEIS PUNTO SESENTA Y SEIS POR CIENTO (16.66%) salvo descuentos legales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir el trámite de la presente ejecución conforme a lo señalado en la parte motiva, en contra de DIEGO FERNANDO SOTO RAMIREZ.

SEGUNDO: Para efectos de la liquidación, estese a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO condenar al demandado a pagar las costas.

CUARTO: Respecto a la reducción del embargo del salario por la existencia de otros dos hijos, en razón a lo motivado, se ordena la reducción en cuanto a este proceso, para que de ahora en adelante se le aplique el DIECISEIS PUNTO SESENTA Y SEIS POR CIENTO (16.66%) salvo descuentos legales, de lo devengado. **OFÍCIESE** al Pagador de dicha Institución, en tal sentido.

QUINTO: ENTREGAR títulos judiciales a la señora JENNY ROCIO DURAN QUINTERO, retenidos y consignados a nombre de ella, que se encuentren en éste Juzgado y por éste proceso, en aras a la protección del derecho de la menor hija de las partes y las necesidades básicas de la misma, como abono a la deuda. Déjese constancia.

* De la solicitud de oficiar a CASUR, NO se accede por cuanto ya se hizo efectiva la medida.

SEXTO: RECONOCERLE personería jurídica para actuar al Doctor JOSE ANTONIO ORDUZ HERNANDEZ, como apoderado judicial del señor DIEGO FERNANDO SOTO RAMIREZ, en los términos y condiciones, según poder conferido por el mismo.

SEPTIMO: Póngase en conocimiento de las partes, por el termino de tres (3) días, oficio allegado de TRANSUNION, para lo que estimen conveniente.

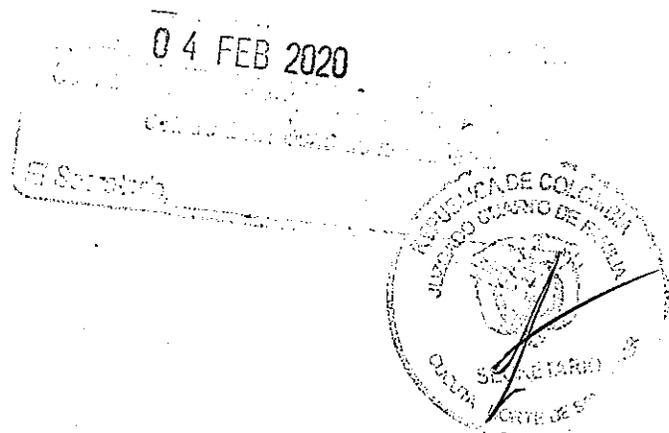
OCTAVO: Se le comunica a la parte demandada, dicho porcentaje 5.75%-7.59%, se subsano en la constancia de deuda, vista al folio 20 ídem.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

James A.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA
RAD. 54 001 31 60 004 – 2019 00 447 00 (16.425).**

San José de Cúcuta, Febrero 03 de 2020.

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato promovido por el señor **CIRO ALFONSO CONTRERAS ALBARRACIN** en contra de la **ARL POSITIVA COMPALIA DE SEGUROS S.A.**

ANTECEDENTE PROCESAL

En decisión del 22 de octubre de 2019, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Familia resolvió: "(...) ORDENAR a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a través de la Gerente en esta ciudad y/o quien haga sus veces, que en el término máximo de 5 días proceda a dar trámite de las incapacidades médicas otorgadas al actor correspondientes a los períodos del 31 de mayo al 29 de junio, del 30 de junio al 29 de julio y del 30 de julio al 28 de agosto de 2019, para lo cual deberá a través de un médico ortopedista adscrito a su red, verificar la pertinencia de las mismas con el fin de que las aludidas prestaciones sean confirmadas, modificadas o descartadas, acorde con criterios científicos y según lo que determine el especialista. De ser el caso y en el evento en que una vez efectuado dicho proceso, mismas sean reconocidas total o parcialmente por la ARL, ésta deberá iniciar dentro de los 10 días siguientes los trámites pertinentes para proceder a su pago. (...)”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Visto al folio 57, la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., llevo a cabo transcripción de los periodos de incapacidad solicitados por el incidentista, comprendidos por los periodos: 31 de mayo al 29 de junio, 30 de junio al 29 de julio y 30 de julio al 28 de agosto del año 2020; conforme se evidencia en los documentos adjuntos –Fl. 60-61-. Así mismo, se observa que procedió a la liquidación y aprobación de las mismas, indicando que el valor correspondiente fue girado a la cuenta de ahorros del señor **Ciro Alfonso Contreras Albarracín** –Fl. 64-.

Por otra parte, mediante escrito del 27 de enero hogañ, presentado por el incidentista, manifestó que la ARL POSITIVA ya le cancelo las tres (3) incapacidades –Fl. 69-.

En virtud de lo anterior, en el asunto sub-judice, se constató que respecto de la solicitud planteada en el trámite en referencia, la entidad incidentada realizando actuaciones en cumplimiento con la orden judicial impartida en el fallo de tutela de la referencia, por ende, ya no habría orden alguna que impartir, al encontrarnos ante un hecho superado.

En este orden de ideas, la decisión que en derecho debe adoptar este Despacho Judicial, es dar por **terminado** el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba, fue acatado en debida forma por la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., en consecuencia, se ordenará el **ARCHIVO** de lo actuado, una vez el mismo sea notificado en debida forma.

En mérito de lo dicho, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

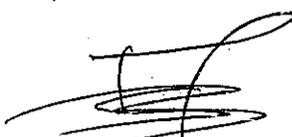
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por **terminado** el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba por el señor **CIRO ANTONIO CONTRERAS ALBARRACIN**, fue acatado en debida forma por la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes por el medio más eficaz, posteriormente **ARCHÍVESE LA ACTUACIÓN.**

TERCERO: Contra la presente decisión, no procederá recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
Jueza

04 FEB 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Tres (3) de Febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MIREYA SANTIAGO ESTEVEZ – JULIAN ALEJANDRO CARDENAS SANTIAGO
DEMANDADO:	ALEXIS CARDENAS CEBALLOS
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 470 00 (16.448).

Se encuentra al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso de Alimentos, adelantado por el Joven JULIAN ALEJANDRO CARDENAS SANTIAGO contra ALEXIS CARDENAS CEBALLOS, quienes obran a través de profesionales del derecho.

-. Del oficio allegado por parte de la DIAN, se anexa l expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

Tengas en cuenta que se encuentra programada diligencia de audiencia para el día miércoles once (11) de marzo del presente año, a las 9 y 30 am.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

04 FEB 2020

Ciudad

San José

Código de área

Teléfono





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA.
RAD. 54 001 31 60 004 – 2019 00 521 00 (16.499).**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, escrito del 28 de enero hogaño, mediante el cual entidad incidentada informó que el día 18 de enero de 2020, se materializó el traslado de la interna IREIS LAMBERTINO URETA, al Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Tierra Alta remisión nacional por motivo de visita íntima. Para lo que estime conducente. San José de Cúcuta, Febrero 03 de 2020.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario

San José de Cúcuta, Febrero 03 de 2020.

Se encuentra al despacho el presente incidente de desacato a la acción de tutela de la referencia, promovida por la señora **IRIS MARIA LAMBERTINO URETA** en contra de **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA (COCUC)**, para decidir lo que corresponda.

ANTECEDENTE PROCESAL

A través del fallo de tutela de octubre 23 de 2019, éste Juzgado amparó los derechos fundamentales a la dignidad humana, intimidad, familia y al libre desarrollo de la personalidad de la señora **IRIS MARIA LAMBERTINO URUETA**, resolviendo: “(...)SEGUNDO: Ordenar a la Directora del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta –Mujeres, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, realice los trámites administrativos y logísticos necesarios para el traslado de la interna IRIS MARÍA LAMBERTINO URUETA hasta las instalaciones del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Tierralta - Córdoba, una vez al mes a partir de la fecha que tenga bien la Dirección de dicho Establecimiento Penitenciario, para que dicha reclusa pueda realizar la visita íntima con su compañero permanente NORBERTO DE JESÚS CASTRO SUAREZ, quien se encuentra recluso en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Tierralta – Córdoba, disponiendo de las debidas medidas de seguridad que se requieran para tal fin. Para lo anterior se deberá tener en cuenta la Resolución No. 400 -745 del 26 de agosto de 2019 del Director de la Regional Oriente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC. (...)”

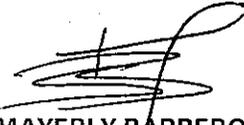
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con informe secretarial que antecede, visto el folio 18 de expediente, se observa que el oficio de presentación PPL No. 422-COCUC-ASJUR-DIR-0022 de fecha 16 de enero de 2020, para visita íntima, registra las huellas de la incidentista de ingreso 18/01/2022 y egreso 22/01/2020 a los establecimientos, junto con sello y firma de dactiloscopia de ambos establecimientos En virtud de lo anterior, considera el Despacho que la entidad incidentada ha dado cumplimiento con la orden impartida en el fallo de tutela del 9 de diciembre de 2019, emitiendo dictamen de pérdida de capacidad laboral al señor Miguel Ospina Flórez.

Dispone el Despacho, de acuerdo a lo anterior que lo procedente sea **ABSTENERSE** de continuar con el trámite incidental, teniendo en cuenta el cumplimiento al fallo de tutela por el complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta.

Comuníquese a las partes intervinientes por el medio más eficaz, posteriormente **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


SHIRLEY MAYERLY BARRERO MOGOLLÓN
Jueza

04 FEB 2020

